



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

9 de abril de 2024

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por el señor (a) **JORGE IVAN LONDOÑO LONDOÑO** contra **COLPENSIONES, MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en vista de que no se cumplieron los requisitos que se exigieron mediante auto notificado por estados 139 del 12 de Marzo hogaño, y que el término dado para ello se encuentra vencido, se **RECHAZA** la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPLSS, se ordena el ARCHIVO del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación de su registro.

NOTIFIQUESE

JHON JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

notificado
por ESTADOS No. 054 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 10 de abril de 2024

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de ABRIL de 2024

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por **PORVENIR S.A** en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS FJ S.A.S.**; se tiene que, mediante petición del 22 de Marzo de 2024, la Dra. CATALINA CORTES VIÑA, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó librar mandamiento de pago, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones Obligatorias.

Al respecto, se tiene que, efectivamente mediante requerimiento elevado el 22 de FEBRERO de 2024, PORVENIR S.A. procedió a constituir en mora al ejecutado, por el no pago de los aportes a la Seguridad Social en Pensiones Obligatorias por dos (2) de sus trabajadores; requerimiento que fue remitido a la dirección electrónica de la entidad para efectos de notificaciones judiciales, pero además, fue enviada también la comunicación de manera física por correo certificado de 472, en las direcciones que aparecen en el certificado de existencia y representación legal, y recibido efectivamente el 22 de Febrero de 2024, el cual fue remitido desde la ciudad de Bogotá, conforme la certificación de entrega, configurándose el único requisito exigido para las administradoras de fondos de pensiones para conformarse el título respectivo.

Sin embargo, se percibe que la entidad de seguridad social ejecutante PORVENIR S.A. tiene su domicilio principal en Bogotá, y no tiene sucursal alguna en el Municipio de Bello Antioquia, tal y como se percibe del Certificado de existencia y representación legal incorporado con el escrito de ejecución, y que el título ejecutivo fue expedido en Bogotá, el 22 de Febrero de 2024 y remitido a la sociedad demandada desde la ciudad de Bogotá.

En este sentido, el Auto 3917 de 2022, establece:

"...Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020).

La norma en comento establece:

ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

"La norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede

generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente. En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios...”

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral AL 3917 DE 2022, RAD 93914, la Sala señaló:

“...De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

*De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. **Lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución...”***

Así las cosas, y aplicando la anterior normativa al caso concreto, se tiene que esta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda Ejecutiva laboral, ya que, tal y como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, ésta tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.; y como se dejó establecido en líneas precedentes, la elaboración del título ejecutivo referido a los aportes pensionales fue elevado elaborado en la ciudad de Bogotá y el requerimiento fue remitido desde la ciudad de Bogotá, por lo que a todas luces se considera que los Jueces competentes para conocer el asunto en razón del territorio están ubicados en el Distrito de Bogotá D.C.

Se aclara además, que en Bello, no existe sucursal alguna de PORVENIR S.A, y el título ejecutivo no fue elaborado en dicha ciudad.

Conforme lo expuesto, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas causas laborales de Bogotá, según corresponda, para que conozcan del presente asunto.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL; en consecuencia, se ordena remitir a los Jueces de Pequeñas causas laborales de Bogotá.

SEGUNDO. Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



**JHON JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ**

RUN: 05088 31 05 001 **2024 00085** 00

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.054** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **10 de abril de 2024.**



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Abril nueve de dos mil veinticuatro

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la demanda instaurada por la sociedad **ALIANZA LEGAL ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**, representada por el Doctor **RICARDO ANDRES LONDOÑO MUÑOZ** contra **VICTOR ALONZO SERPA CASTRILLÓN**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

1. Deberá clarificar la demanda, en el sentido de indicar si se trata de un proceso ordinario laboral o una demanda Ejecutiva Laboral.
2. Deberá adecuar la demanda, de acuerdo a los lineamientos de la demanda laboral ordinaria o ejecutiva, según el caso.
3. A efecto de determinar la competencia, deberá aportar la dirección del domicilio del demandado, dado que solo aportó el correo electrónico.
4. En caso de tratarse de una demanda laboral ordinaria, deberá acreditar el envío de la demanda y anexos al demandado, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

El demandante actúa en nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 054** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 10 de abril de 2024

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Abril nueve del dos mil veinticuatro

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **YOBAN AANDRES ESTRADA CHAVERRA**, en contra de **COLPENSIONES**, representada por el Gerente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral, para efectos de su contestación que debe darle dentro de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento que se verificará el día **SEIS (6) de SEPTIEMBRE del DOS MIL VEINTICUATRO a las NUEVE de la MAÑANA**, dentro de la cual, dará respuesta a la demanda, se intentará la conciliación, se decretarán y practicarán todas las pruebas y se dictará la sentencia.

Teniendo en cuenta, que en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial en lo laboral, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 612 mod. Art. 199 de la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo tanto, como la demandada es Colpensiones, se ordena la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien se localiza en la Calle 70 4-60 Int

312 de Bogotá y al Procurador en asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ**, abogado, con T. P Nro 247.633 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número **054**
Hoy **10** del mes de abril del año **2024**
Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Abril nueve del dos mil veinticuatro

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **INVERSIONES FUNERARIAS Y ASESORIAS JURIDICAS S.A.S**, representada por la señora **MARIA ISABEL CASTAÑEDA PATIÑO** en contra de **COLPENSIONES**, representada por el Gerente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral, para efectos de su contestación que debe darle dentro de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento que se verificará el día **SEIS (6) de SEPTIEMBRE del DOS MIL VEINTICUATRO a las DIEZ de la MAÑANA**, dentro de la cual, dará respuesta a la demanda, se intentará la conciliación, se decretarán y practicarán todas las pruebas y se dictará la sentencia.

Teniendo en cuenta, que en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial en lo laboral, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 612 mod. Art. 199 de la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo tanto, como la demandada es Colpensiones, se ordena la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, quien se localiza en la Calle 70 4-60 Int 312 de Bogotá y al Procurador en asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ**, abogado, con T. P Nro 247.633 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número **054**
Hoy **10** del mes de **ABRIL** del año **2024**
Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Abril nueve del dos mil veinticuatro

Dentro del presente Proceso promovido por **CONSTRUYENDO FUTURO CONSTRUCTORA VALDERRARA S.A.S** contra el **CONSORCIO HOYOS Y CONSTRULET, MUNICIPIO DE BELLO** y la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE BELLO**, cuyo radicado es **05-088-31-05-001-2024-00101-00**, se tiene que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín rechazó la demanda instaurada por falta de Jurisdicción, disponiendo la remisión del plenario a los Juzgados Laborales del Circuito Reparto de Bello.

Como sustento de su decisión, el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, expuso mediante auto del 23 de febrero de 2024, como dice textualmente:

"... Respecto de la cláusula general de competencia de los Jueces de lo Contencioso Administrativo en materia contractual, el artículo 104 del CPACA señala que esta jurisdicción, conocerá: "...de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". Por su parte, el numeral 2 ibídem establece que tiene la competencia en los conflictos relativos a: "los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del estado".

En este sentido, el artículo 141 del CAPCA estipula el medio de control de controversias contractuales, el cual faculta a las partes que celebran un contrato con el Estado para que puedan acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, quien tiene la potestad, entre otras cosas, de declarar la existencia, la nulidad y la revisión de las relaciones contractuales con el Estado; adicionalmente, el juez podrá declarar el incumplimiento contractual y ordenar al responsable la indemnización de los perjuicios.

La sociedad demandante Construyendo Futuro Constructora Valderrama S.A.S., identificada con el Nit. 901305086-1, la cual es persona de derecho privado, pretende que se declare la existencia de un contrato verbal de mano de obra, el cual fue presuntamente celebrado con el Consorcio Hoyos y Construlet identificado con el Nit. 901.588.036-7, conformado por personas de derecho privado.

El contrato del cual se pretende la declaratoria de existencia, según los hechos y pruebas aportadas con la demanda, se derivó de la subcontración de mano de obra por parte del consorcio en referencia, para la ejecución de una obra pública con el Municipio de Bello, es decir, la presunta relación contractual objeto de litigio, surgió de la ejecución de un subcontrato dentro de un contrato estatal.

Conforme a lo anterior y en aplicación de la cláusula residual de competencia de que trata el artículo 15 del Código General del Proceso, la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer las demandas sobre controversias surgidas en la ejecución de subcontratos en contratos estatales, si estos son celebrados entre un contratista privado de una entidad pública y un subcontratista particular como es el caso que nos ocupa.

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta que las partes en contienda no son de naturaleza pública, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en casos idénticos, el conocimiento del proceso le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria

Laboral, por lo cual este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto y procederá a remitir el expediente a los Juzgados Laborales del circuito de Bello....”

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, no comparte las argumentaciones contenidas en la decisión transcrita, que declaró falta de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo con las siguientes razones:

1. NINGUNA DE LAS PREMISAS FÁCTICAS PERMITE AVISORAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL, O DE UNA REMUNERACIÓN POR SERVICIOS PERSONALES DE CARÁCTER PRIVADO.

Ciertamente, si se repara con detenimiento los supuestos fácticos de la demanda, se tiene que:

PRIMERO: La Alcaldía del Municipio de Bello Antioquia, a través de la Dra. LUZ ADRIANA TORRES ARIAS, en calidad de Secretaria de Obras Publica de la misma municipalidad, realizaron un proceso de contratación, el cual fue adjudicado a la unión temporal **CONSORCIO HOYOS Y CONSTRULET** cuya representante legal es la señora **AÚRA MILENA GARRO LOPEZ**, consorcio conformado por la sociedad **EUGENIO HOYOS S.A.S**, con número Nit: **901.363058-2**, representada legalmente por el señor **EUGENIO ABAD HOYOS JIMENEZ**, (Ahora Bajo La Rozón Social **CONEXING S.A.S**, con número Nit: **901.363.058-2**) y **CORPORACION CONSTRULET S.A.S** con número Nit: **900590538-5**, representada legalmente por el señor **WILSON DARIO DAVID LOPEZ**.

SEGUNDO: Posteriormente, a la firma del mencionado contrato, se celebró un subcontrato **verbal de mano de obra**, para la ejecución de la obra quebrada la Madera / sector la Maruchenga – Bello – Ant, con el objeto de realizar (excavación de pilas, instalación de acero, vaciado de concreto y excavación de brecha para pantalla), entre **CONSORCIO HOYOS Y CONSTRULET**, identificada con número Nit: **43008926-8** en calidad de (Contratante) y **Construyendo Futuro Constructora Valderrama S.A.S**, identificada con número Nit: **901.305.086-1** en calidad de (Contratista).

TERCERO: El valor pactado para la realización de la mano de obra, entre el contratista **Construyendo Futuro Constructora Valderrama S.A.S** y el contratante **CONSORCIO HOYOS Y CONSTRULET**, fue por un valor de \$ **273.110.982,89**. Debidamente ejecutado y suscrito bajo el corte realizado por el ingeniero **EUGENIO ABAD HOYOS JIMENEZ**.

Cuyas pretensiones son las siguientes:

Primero: Se **DECLARE**, contrato realidad, el contrato verbal de mano de obra entre el **CONSORCIO HOYOS Y CONSTRULET** en calidad de contratantes, con Nit: 901.588.036-7, adjudicado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO- ANT, SECRETARIA DE OBRAS PUBLI-**

CAS, SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Del Municipio De Bello – Ant, y la constructora **CONSTRUYENDO FUTURO CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S.** identificada con el Nit N° 901305086-1, Representada Legalmente por el señor **JARRY VALDERRAMA GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.636.002.

Segundo: que se **DECLARE** responsables tanto empresarial o también como persona natural al **CONSORCIO HOYOS Y CONSTRULET**, con Nit: 901.588.036-7, por el incumplimiento del **Contrato Verbal De Mano De Obra**, adjudicado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO- ANT, SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE BELLO – ANT**, (esta última en solidaridad por ser la dueña de la obra o el proyecto) suscrito con la constructora **CONSTRUYENDO FUTURO CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S.** identificada con el Nit Nro. 901305086-1, Representada Legalmente por el señor **JARRY VALDERRAMA GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 11636002.

Tercero: Que se **LIQUIDE** el **Contrato Verbal De Mano De Obra**, que existió entre los demandados **CONSORCIO HOYOS Y CONSTRULET**, con Nit: 901.588.036-7, y la constructora **CONSTRUYENDO FUTURO CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S.**

Cuarto: Como consecuencia de la anteriores declaración, **ORDENAR** los pagos restantes que corresponden a los siguientes conceptos, **PRIMERA:** El valor de \$ 40.610.982 m/c, por concepto saldo pendiente, **SEGUNDO:** 10.000.00 m/c, de pesos correspondientes a intereses moratorios, **TERCERO:** \$ 10.000.000 m/c, de pesos, este último por concepto de indemnización por la ruptura contractual abrupta (**terminación de manera unilateral del contrato verbal de mano de obra**), que se llevó a cabo entre el **CONSORCIO HOYOS Y CONSTRULET**, con Nit: 901.588.036-7, representada legalmente por la señora **AURA MILENA GARRO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.037.236.060, en calidad de contratante, al señor **EUGENIO ABAD HOYOS JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 71.580.803, en calidad de propietario y representante legal de la constructora **EUGENIO HOYOS S.A.S**, con Nit: 901.363.058-2, (Ahora Bajo La Rozón Social CONEXING S.A.S, con Nit:901.363.058-2), quien también responderá como persona natural, al señor **WILSON DARIO DAVID LOPEZ**, identificado con cedula nro. 8.085.772, en calidad de propietario y representante legal de la **CORPORACIÓN CONSTRULET S.A.S**, con Nit: 900.590.538-5, quien también responderá como persona natural, y en solidaridad a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO- ANT, SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDIA DE BELLO**, (esta última por ser la dueña de la obra o del proyecto),

2. SE TRATA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA CIVIL, NO DE LA RECLAMACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD (art. 53 C.P.), DE NATURALEZA LABORAL.

Reiteradamente la jurisprudencia decantada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, para que se active la apertura de la jurisdicción ordinaria laboral es menester que en los supuestos facticos y en las pretensiones se afirme la existencia de una relación laboral, o de una remuneración por servicios personales de carácter privado.

La Corte Constitucional también es pacífica en el aserto anterior. Véase, por ejemplo, el Auto **CC n.º 479/21Auto 79/21**, donde señaló:

"...Normas que regulan las autoridades competentes para resolver controversias derivadas de relaciones laborales con el Estado y conflictos relacionados con contratos estatales.

El artículo 12 de la Ley 270 de 199634, establece que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con "[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

De otra parte, el artículo 104 del CPACA establece que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

*En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el numeral segundo del mencionado artículo, establece que **la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado"**. (Subrayas y negrillas intencionales)*

En auto 763 de 2023 de la Corte Constitucional dijo al respecto:

"...Reiteración del auto 348 de 2022¹. En esta providencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional analizó un asunto en el que el Estado contrató con una empresa privada la ejecución de una obra pública y esta, a su vez, subcontrató su realización con otra entidad privada. El subcontratista demandó al contratista privado del Estado y a las entidades públicas contratantes. El auto definió que la jurisdicción ordinaria es competente "para conocer las demandas sobre controversias surgidas en la ejecución de subcontratos en contratos estatales, si estos son celebrados entre un contratista privado de una entidad pública y un subcontratista particular"².

La decisión se adoptó con fundamento en: (i) la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer controversias contractuales y sus excepciones, contenidas en los artículos 104.2, 141 y 105.1 del CPACA, así como (ii) la cláusula residual de competencia de la jurisdicción ordinaria definida en el artículo 15 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

Esta corporación estableció dos supuestos necesarios para activar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa sobre estos asuntos:

1. (i) que el contrato que suscita la controversia tenga como una de sus partes a una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas y (ii) que no se presente alguna de las excepciones a la competencia de esta jurisdicción, según el referido artículo 105. Asimismo, consideró la jurisprudencia del Consejo de Estado que distingue la relación entre el contratista privado del Estado con el subcontratista, de aquella que existe entre el aludido contratista y la entidad estatal. Concluyó que la primera puede ser entonces de naturaleza privada, en la hipótesis de que el subcontratista sea un particular.

2. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto de competencia entre jurisdicciones. El Juzgado Civil del Circuito de Arauca es el competente para pronunciarse sobre el presente asunto, de acuerdo con la regla de decisión contenida en el auto 348 de 2022, y que en esta oportunidad se reitera. Lo anterior, porque la cuestión versa sobre la controversia generada por la ejecución de unas obras realizadas, en virtud de uno o varios contratos celebrados entre un contratista particular del Estado y un subcontratista, igualmente privado..."

En efecto, la entidad demandante solicitó la existencia del contrato de mano de obra entre el CONSORCIO HOYOS y CONSTRULET en calidad de contratantes, el cual fue adjudicado por el MUNICIPIO DE BELLO, SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS, SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y la CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S. Además, solicita se declare el incumplimiento del contrato de mano

¹ M.P. Diana Fajardo Rivera. Esta providencia ha sido reiterada en los autos 1424 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, y 072 de 2023, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Como precedente relevante también puede consultarse el auto 383 de 2022, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

² Auto 348 de 2022.

de obra y se ordene el pago de una suma restante del valor contratado.

Así entonces, primero se celebró un proceso de contratación en la cual el MUNICIPIO DE BELLO adjudicó al CONSORCIO HOYOS y CONSTRULET la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato de obra pública y posteriormente, se celebró un subcontrato verbal de mano de obra para la ejecución de la Obra quebrada la Madera en Bello, entre el CONSORCIO HOYOS y CONSTRULET como contratantes y CONSTRUYENDO FUTURO CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S en calidad de contratista, Sin embargo, se observa que tanto el CONSORCIO HOYOS y CONSTRULET como la entidad demandante CONSTRUYENDO FUTURO CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S son agentes privados, pero la adjudicación de la Obra se dio por parte de una entidad pública, esto es MUNICIPIO DE BELLO, n consecuencia, este asunto es competencia, de la **JURISDICCION ORDINARIA CIVIL.**

En el contexto planteado, para este despacho es claro que no se está en presencia de una reclamación de índole laboral. Por consiguiente, es menester proponer el **«conflicto jurisdiccional de competencias»**, ante la H. Corte Constitucional (Acto Legislativo 02/2015, art. 14), para que determine si el presente proceso le corresponde conocerlo a la jurisdicción Contencioso Administrativa, civil o a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda ordinaria laboral, interpuesta por **CONSTRUYENDO FUTURO CONSTRUCTORA VALDERRARA S.A.S** contra el **CONSORCIO HOYOS Y CONSTRULET, MUNICIPIO DE BELLO** y la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y LA**

SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE BELLO,.

SEGUNDO: PROMOVER el «*conflicto jurisdiccional de competencias*», ante la H. Corte Constitucional (Acto Legislativo 02/2015, art. 14), para que determine si el presente proceso le corresponde conocerlo a la jurisdicción Contencioso Administrativa, civil o a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

TERCERO: REMITIR el proceso, debidamente digitalizado, con destino a la Corte Constitucional, para los efectos procesales correspondientes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Notificado
por ESTADOS No. 054 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 3:30 p.m.
Bello, 10 de Abril de 2024

Secretaria